

Expediente: **1580/22**

Carátula: **SANTUCHO RAUL ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-NO VINCULADO - BAJA

900000000000 - SILVA, CARLOS SIXTO-NO VINCULADO - BAJA

27343274039 - SANTUCHO, RAUL ANTONIO-ACTOR

20331639479 - CAJA POPULAR, DE AHORROS POPULART ART-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1580/22



H103124451519

JUICIO: "SANTUCHO RAUL ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1580/22..

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva en los autos del título que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 23/09/22 se apersonó la letrada María Sofía Chávez, en representación de Raul Antonio Santucho, DNI N° 23140305, con domicilio en Calle Pellegrini S/N°, B° Divino Niño Jesús, Santa Rosa de Leales, Leales, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que adjuntó a su presentación. En tal carácter interpuso demanda de amparo en contra La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART) en procura del cobro de la suma de \$433.886,84 en concepto de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, abonadas a su mandante y prevista en el Art. 14, apartado 2 de la ley 24.557, derivada del accidente de trabajo, sufrido por el mismo en fecha 07/12/2021, en el marco del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. Esgrimió que se trata de diferencias en el pago de las indemnizaciones por considerar que lo abonado por la demandada es inferior a lo que realmente debía percibir su mandante.

Al relatar los hechos expuso que el Sr. Santucho es empleado de la Policía de Tucumán y que, al momento del accidente, ostentaba el cargo de Sargento. Indicó que en fecha 07/12/2021, mientras se encontraba cumpliendo funciones en la Comisaría Rural de Romera Pozo, sufrió un accidente

laboral al caer en una zanja apoyando todo su peso en su rodilla derecha.

Manifestó que el accidente fue reconocido por la ART, quien le brindó las prestaciones médico asistenciales. Expresó que, al ser atendido por el prestador de la ART se le realizaron los estudios correspondientes, y se le prescribieron también sesiones de FKT hasta obtener el alta médica en fecha 21/04/2022, volviendo a su lugar de trabajo habitual.

Informó que en fecha 24/08/2022 se llevó a cabo la Audiencia Médica por ante la CCMM 001, obteniendo Dictamen Médico en fecha 25/08/2022 por lo que la CCMM determinó un 7.80% de IPPD.

Esgrimió que en fecha 09/09/2022 la ART abonó a su mandante la suma de \$523.964,81 en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva (IPPD), más la suma de \$105.392,96 en concepto de Adicional Pago Único, previsto en el Art. 3 de la Ley 26.773.

Entendió que existen diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por IPPD.

A fin de fundamentar la admisibilidad del amparo, puntualizó, en primer término, que la demandada no consideró los reales haberes devengados del trabajador; no actualizó el ingreso base mensual con la variación del índice RIPTTE de acuerdo a lo previsto en el art. 12 inc. 1° de la LRT; y no actualizó el ingreso base mensual con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 inc. 2° de la LRT, según modificación de la Ley N° 27.348.

En segundo lugar, expuso que, ante la urgencia y gravedad de la situación de su mandante, no existe otro medio judicial que sea expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción. Enfatizó que el conflicto constituye una cuestión de puro derecho y que un proceso ordinario demoraría no menos de dos años, agravando el daño denunciado, por lo que la acción de amparo, consideró, resulta ser la única vía idónea a fin de acceder a una tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, relacionado con el aspecto anterior, destacó que el caso a decidir no resulta complejo, ni de difícil acreditación. Resaltó que no se discuten cuestiones de difícil probanza que requieran participación de auxiliares de justicia con conocimientos especiales. Puntualizó que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos surge en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, afectando, al no liquidar conforme a la ley, el derecho de propiedad del actor.

Refirió al modo de cálculo del Ingreso base mensual, a la aplicación del coeficiente RIPTTE, y destacó que los créditos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo ostentan naturaleza alimentaria.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 de la LRT, y del art. 43 de la Resolución N°298/17.

Practicó la correspondiente planilla en respaldo de lo reclamado; invocó el derecho aplicable; adjuntó prueba documental y ofreció prueba informativa para el supuesto que la accionada negara alguna circunstancia de las expuestas; formuló reserva del caso federal y solicitó, oportunamente, se haga lugar al amparo con gastos y costas a la demandada.

Por decreto de fecha 26/10/22 se ordenó correr traslado a la parte contraria a efectos de que conteste demanda y presente el informe del art. 21 de la Ley N°6944.

En fecha 07/11/2022 se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con escritura de poder general para juicios que adjuntó con su presentación. En tal carácter solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde dedujo planteo de incompetencia invocando lo dispuesto en el art. 6 apartado 1) del CPL. Tras referir "[...] *la actora en autos- prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán [...]*" destacó que resulta insoslayable la relación de empleado público, por lo que la signataria sería incompetente para entender en esta litis.

Solicitó la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC argumentando que su representada es un ente autárquico y que el Estado Provincial garantiza cada una de sus operaciones, por ello, no existe peligro en la demora para cautelar los derechos de la parte actora ante una eventual sentencia que declare la procedencia de su reclamo. A mayor abundamiento, manifestó que la aseguradora realizó las reservas legales correspondientes a la causa, por lo que existiría un doble afianzamiento. En subsidio, ofreció como embargo voluntario un plazo fijo que habría sido especialmente constituido en la Caja de Ahorros de la provincia, renovable cada 30 días con una tasa de interés correspondiente a idénticas operaciones bancarias actuales en el medio, la que sería informada periódicamente en la causa.

Seguidamente, solicitó que se tenga por no presentado el escrito de demanda arguyendo que la parte actora habría presentado un poder ad litem consignando erróneamente el nombre de la institución demandada.

Efectuó una negativa de todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, a la vez que impugnó, detalladamente, la autenticidad y la validez de la instrumental detallada por el actor.

Indicó que la demanda imposibilita ejercer el derecho de defensa al no cumplir con las disposiciones del Art 55 del CPL, y que el demandante, al ser empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación, señalando que, a partir de la notificación del mismo, se puede considerar la antigüedad en el cargo. Asimismo, indicó que se deben verificar las funciones de acuerdo al organigrama de la parte empleadora.

Esgrimió que el actor se encontraba supuestamente vinculado por una relación laboral de empleo público, y por tal razón, depende de la misma y no de su mandante en lo que atañe a las indemnizaciones que pretende en la demanda.

Refirió a la naturaleza de la relación entre el actor y su empleador y su mandante. Enfatizó que el actor, para justificar las diferencias invocadas, pretende utilizar como base recibos de haberes, los cuales impugna. Enfatizó en que la Caja Popular de Ahorros cumplió con las disposiciones que surgen de la póliza, de acuerdo a los pagos recibidos de parte del Superior Gobierno de la Provincia, siendo ajena a la supuesta incongruencia entre el pago realizado por la Provincia y la constancia del instrumento (recibo que adjunta el actor), por lo tanto, nada adeuda al accionante en autos. Expresamente indicó "*mi instituyente ha dado cumplimiento pagando la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma [...]*".

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y citó doctrina y fallos en respaldo de su postura.

En lo que hace a las diferencias reclamadas por el accionante, considera que los actos administrativos de pago de remuneración, fueron consentidos por el actor y no fueron cuestionados en sede administrativa. Esgrimió que las diferencias no son admisibles.

Ofreció prueba instrumental; prueba informativa al Ministerio de Economía para que, a través de la Secretaría de Hacienda informe sobre A.- Descripción del proceso del pago de la Prima por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO a LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, debiendo indicar: 1.- Proceso que se sigue para hacer efectivo el pago 2.- Los actos administrativos que emiten y quienes lo emiten 3.- Organismos dependientes del Ministerio de Economía y Secretaría de Hacienda que participan en la determinación de los montos que se abonan en concepto de ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, así también, deberá informar los organismos de control que intervienen; B.- Los montos abonados en concepto de ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, correspondientes al Departamento de Policía, por los periodos 1/3/2021 al día de la fecha.

Solicitó prueba pericial contable para que se informe si los pagos realizados por el Superior Gobierno a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART son los que determinan que el pago realizado al actor en la demanda se corresponda con el monto efectivamente abonado al mismo por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; si la base salarial del actor en autos, informada por el Superior Gobierno a la Caja Popular para la cuota de ART coinciden con la remuneración percibida por el mencionado acto; si la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ha dado cumplimiento con el pago al actor de acuerdo a la base salarial informada por el Superior Gobierno a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Formuló oposición a la prueba informativa ofrecida por el actor.

Solicitó le sea concedido el plazo de 10 días para agregar toda documentación que hace a su derecho.

Dió cumplimiento con el art. 61 del CPL; y requirió se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al considerar que la Provincia de Tucumán, es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Destacó, por último, que existe una relación regida por el derecho público, en donde el objeto de la pretensión del actor (cobro de diferencias) se encuentra compuesto de actos administrativos que fueron debidamente aceptados por el demandante y que la misma, para cuestionar, debe recurrir a otros elementos jurídicos, como es el caso del reclamo administrativo previo, además de cuestionar la legitimidad de los mencionados actos administrativos, circunstancia que no hizo efectiva en autos.

Concluyó que el demandante no justificó que la vía del amparo sea necesaria para la resolución de su pretensión, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso.

Por proveído de fecha 15/02/2023 se abrió a prueba el presente juicio por el término de tres días.

Del informe de actuario de fecha 18/05/2023 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: La parte actora ofreció: 1) Prueba documental: PRODUCIDA; Prueba Informativa: PRODUCIDA; La demandada ofreció: 1) Prueba documental: PRODUCIDA; 2) Prueba Informativa: NO PRODUCIDA; 3) Prueba Pericial Contable: NO PRODUCIDA.

Previo remisión al Agente Fiscal, por proveído de fecha 22/05/2023 se dispuso el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO

A los fines de clarificar e identificar los hechos admitidos por las partes, y en consecuencia la cuestión litigiosa a resolver, corresponde analizar la posición sostenida por la accionada en su responde.

En este orden, del análisis de las versiones sostenidas en la contestación de demanda, se advierte que existe una contradicción entre las negativas efectuadas y el relato de los hechos brindado por la accionada. De éste ultimo se desprende un reconocimiento de parte de la demandada de haber efectuado el pago de la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma. Asimismo, si bien niega y pone en duda el carácter de empleado de la policía que el actor afirma haber revestido, al efectuar el planteo de incompetencia, efectúa un reconocimiento de dicho carácter de empleado en estos términos: "[...] *la actora en autos- prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán [...]*".

Por su parte, y en relación a la documentación adjuntada por el actor, la demandada, en el apartado "impugno instrumental", ha procedido a efectuar una negativa específica de cada uno de los documentos adjuntados por el actor, en los siguientes términos: "[...] *se impugna la autenticidad y la validez de la instrumental que se detalla a continuación, en especial, el contenido de los supuestos recibos de sueldo 1. Poder Ad-Litem (1 fs) 2. Copia de DNI del actor (1 fs) 3. Acta de nacimiento del actor (2 fs. 4. Acta Audiencia de fecha 24/08/2022 (2 fs) 5. Dictamen Médico de fecha 25/08/2022 (4 fs) 6. Liquidación otorgada por la ART en fecha 09/09/2022 (1 fs) 7. Orden de pago N° 0113812 de fecha 09/09/2022 (1 fs) 8. Recibos de haberes (17 fs) 9. Remuneración Imponible Promedio De Los Trabajadores Estables (RIPE), publicado por la Secretaria de Seguridad Social (3 fs)*".

No obstante ello, del análisis de la posición asumida, y del reconocimiento realizado por la accionada, de haber efectuado el pago de la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada con ésta, considero que la negativa del acta de audiencia de fecha 24/08/22, del dictamen médico de fecha 25/08/22 de la liquidación de fecha 09/09/22 y de la orden de pago de igual fecha, debe ser desestimada, y en consecuencia tenerse por válida dicha documentación, puesto que se ha reconocido el pago de la suma indicada en la documentación adjunta a la demanda.

Es por esto que, a partir de la "Teoría de los Actos Propios", considero que las negativas e impugnaciones efectuadas antes referidas devienen improcedentes, ya que la demandada reconoce haber cumplido con los pagos en concepto de prestación dineraria por IPPD y por adicional de pago único, y luego pretende impugnar la documental sobre la cual se fundamentan los pagos referidos: acta Audiencia de fecha 24/08/2022, el Dictamen Médico de fecha 25/08/2022, la liquidación otorgada por la ART en fecha 09/09/2022, y la Orden de pago N° 0113812 de fecha 09/09/2022, o hechos tales como el accidente que el actor alega haber sufrido en fecha 07/12/2021 mientras se encontraba trabajando.

En este sentido se ha sostenido: "[...] Esta Corte ya fijó criterio anteriormente en el sentido que aceptar la revisión pretendida en éstos términos, implicaría cohonestar una conducta reñida con principios mínimos de buena fe y lealtad procesal, ya que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, generadora de confianza fundada en que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo [Teoría de los Actos Propios - Sentencia N° 1479 del 22/11/2016] (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sent N° 1549, de fecha 19/12/2022).

Ahora bien, respecto de la impugnación efectuada a los recibos de haberes, el actor ha producido prueba informativa a la Policía de Tucumán, la que adjuntó en fecha 20/03/2023 recibos de haberes que resultan coincidentes con los acompañados por el actor en su escrito introductorio.

Por último, en relación al poder ad litem, la simple negativa realizada por el accionado no basta para su impugnación puesto que se trata de un instrumento público, y por ende su autenticidad debió probarse en un juicio de redargución de falsedad.

Esta posición asumida por el accionado refuerza la consideración de que la negativa pormenorizada de la documentación acompañada y de los hechos expuestos en la demanda, si bien contiene una enumeración de lo que niega, no aporta fundamentos para impugnar su autenticidad y luce contradictoria con la propia defensa y los reconocimientos efectuados en el responde, por lo que deviene en una negativa genérica.

Por su parte, de las constancias de la causa se desprende que la demandada no adjuntó prueba documental.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por el actor, y concluyo que los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba son los siguientes:

- 1) El desempeño del actor como empleado de la Policía de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la provincia.
- 2) El contrato de seguro entre la empleadora del actor y Caja Popular de Ahorros (Populart).
- 3) El accidente laboral sufrido por el actor el día 07/12/2021, mientras se encontraba trabajando en la comisaría rural de Romera Pozo.
- 4) El dictamen de la Comisión Médica de fecha 25/08/2022 mediante el cual se determinó que el actor padece de una incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD) del 7,80% como consecuencia del siniestro.
- 5) El pago efectuado por la aseguradora en fecha 09/09/2022 de la suma de \$523.964,81 en concepto de prestación dineraria por IPPD (art. 14 apartado 2 de la LRT) y la suma de \$105.392,96 en concepto de prestación dineraria del art. 3 de la Ley N°26.773 (20%).

El caso resulta aprehendido por el régimen de riesgos del trabajo constituido por la Ley N°24557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo n°20.744 (en adelante LCT), Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son:

- 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo n°24.557.
- 2) Admisibilidad de la vía de amparo.
- 3) Procedencia del reclamo del actor (diferencias indemnizatorias). Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17.
- 4) Intereses. Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa. Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC.
- 5) Planilla. Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT puesto que considera que constituye un valladar normativo para la admisión de la competencia de la justicia

local en la resolución del caso.

En tal sentido, señala que la norma, al establecer el control jurisdiccional de la Justicia Federal respecto de lo actuado por las Comisiones Médicas, vulnera las autonomías provinciales consagradas en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (CN), cercena los derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral. Cuestiona la delegación de facultades jurisdiccionales a favor de las comisiones médicas, por cuanto se trata de organismos administrativos sin conocimiento en materia de derecho. Cita jurisprudencia en respaldo de su posición y afirma la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo de la provincia para entender en el reclamo del actor.

Para el análisis de este planteo, conviene precisar preliminarmente que la provincia de Tucumán no adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N°27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo), que prevén aspectos procesales en materia de reclamos de un trabajador víctima de un siniestro o enfermedad laboral.

De manera que el estudio de la cuestión se realizará conforme el texto del art. 46 inc. 1 de la LRT - sin considerar la sustitución prevista por el art. 14 de la Ley N°27.348- el que prevé: “Competencia judicial.1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”.

La norma fija un esquema contencioso que se estructura sobre la base del establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter nacional. Es decir, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central de carácter federal y, a su vez, la revisión de las decisiones de estos organismos por la Justicia Federal y luego, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La federalización del procedimiento de riesgos del trabajo generó, desde la misma sanción de la LRT, fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial.

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que, en la causa, la controversia no versa sobre un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda y su contestación -la consideración de la demandada de haber cumplido con las disposiciones de la póliza y el pago correspondiente al actor-, se encuentra reconocida la existencia y naturaleza del accidente sufrido por el Sr. Santucho, como así también el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica en fecha 25/08/2022. Es decir, no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, que no fue cuestionado por las partes en la causa y, por lo tanto, se encuentra firme.

Por otro lado, cabe destacar que la demandada opuso excepción de incompetencia, y que mediante sentencia de fecha 12/12/2022 se rechazó su planteo, a la vez que se declaró la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación para entender en el presente caso.

En dicha oportunidad se declaró que la pretensión deducida y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente de trabajo, por lo que el presente caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. "1" del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable.

En virtud de lo resuelto en el acto jurisdiccional mencionado, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumenta que la liquidación de las prestaciones dinerarias abonadas al actor fue realizada por la demandada omitiendo aplicar la normativa vigente, situación que le produjo a aquél una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario según artículo 11 LRT y arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Agrega que no existe otro remedio judicial que, de manera expedita y rápida, garantice una decisión oportuna; enfatiza que la controversia reviste una cuestión de puro derecho, en la que no es necesaria la producción de pruebas ni la amplitud de debate. Enfatiza en que la vía ordinaria agravaría el daño denunciado. Hace hincapié en que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos cuestionados surge clara e inequívoca frente a los principios de raigambre constitucional. Por último, destaca la simplicidad de los hechos a dilucidar, los que no requieren participación de auxiliares de justicia con conocimientos específicos.

La demandada refiere a que existe una relación de derecho público en la que la pretensión del accionante -cobro de diferencias- se encuentra compuesto de actos administrativos que, al haber sido aceptados por el actor, para proceder a cuestionarlos tendría que haber recurrido a un reclamo administrativo previo. Indica que el demandante no acreditó que la vía de amparo sea necesaria para la resolución del caso, por lo que, entiende, corresponde la ordinarización del proceso.

Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (Sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso. De lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas.

En este sentido, la parte actora considera vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el acto lesivo en que incurrió la demandada consistió en la liquidación de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral con inobservancia de la normativa vigente, situación ésta que la entidad niega rotundamente.

El asunto a decidir, entonces, una vez acreditada la autenticidad de los recibos de haberes, constituye una cuestión de puro derecho. Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

A partir de las posiciones mantenidas por las partes, no hay contradicción en que, como consecuencia del siniestro, el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 7,80%.

En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del siniestro, acaecido el 07/12/2021. En esa época, el actor tenía 48 años de edad, hecho que se colige a partir del DNI acompañado por el actor, como de la restante documental aportada consistente en acta de nacimiento, acta de audiencia médica de fecha 24/08/2022 y dictamen de la Comisión Médica de fecha 25/08/2022 -ya se indica 49 años-, y liquidación de prestaciones dinerarias. En todos estos instrumentos se consigna la fecha de nacimiento del Sr. Santucho el 09/05/1973, o la referencia a la edad puntual a la fecha.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/21 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/21), la indemnización que correspondía por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podía ser inferior a la suma de \$393.463,82 (piso mínimo equivalente al 7,80% de \$5.044.408).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley N°26.773, resultaba acreedor de una compensación de pago único equivalente al 20% de la prestación por incapacidad laboral, al haberse producido el daño en oportunidad de encontrarse el Sr. Santucho en el lugar de trabajo.

En el caso de autos, se encuentra reconocido que la demandada abonó al Sr. Santucho la suma de \$526.964,81 en concepto de la prestación del art. 14 apartado a) de la LRT y la suma de \$105.392,96 en concepto de la prestación prevista en el art. 3 de la Ley N°26.773.

La parte actora afirma que el pago resulta insuficiente, aduciendo que la demandada incurrió en errores de cálculo al efectuar la liquidación por inobservancia de la normativa vigente. Puntualmente,

cuestiona el cálculo del ingreso base mensual y afirma que se omitieron las actualizaciones legales de este concepto.

La parte demandada, en cambio, sostiene que la liquidación se efectuó conforme a derecho y que resultan inadmisibles las diferencias reclamadas.

De manera preliminar, resulta atinado analizar los ítems indicados en la demanda por los cuales el actor considera que existen diferencias entre las sumas abonadas y las que tenía derecho a percibir:

En relación a la exclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del ingreso base mensual, el art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor []”.

En este marco, la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 que dispone expresamente: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Expone que la norma se aparta y desnaturaliza lo previsto en el art. 12 de la LRT, el cual remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, restringiendo los derechos adquiridos por el actor, al excluir del cómputo del Valor Ingreso Base a las sumas no remunerativas. Por ello, considera que el IBM tomado por la demandada no respeta la integridad del haber del trabajador.

Afirma la existencia de conceptos no remunerativos abonados por su empleador que no fueron considerados por la aseguradora al momento de liquidar las prestaciones dinerarias de la LRT. Señala que estas sumas se ven claramente reflejadas en la planilla de liquidación que acompaña en la demanda, como así también en los recibos de haberes adjuntados por su parte y por la Policía de Tucumán al responder la prueba informativa ya referida. Señala que las sumas abonadas no remunerativas corresponden al ítem percibido como “Ley 7.991”, suma que se percibe, alega, en negro.

Analizado el planteo, advierto que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya constitucionalidad pone en crisis la actora, adoptó el criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional.

Esta forma de cálculo prevista en la norma implica una disminución sustancial del haber del trabajador con relación al salario real anterior al infortunio.

Transgrede con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido”, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA”, sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

Comparto las conclusiones de la Agente Fiscal en su dictamen de fecha 10/05/2023 en el sentido de que el artículo 43 de la Resolución N°298/17 impugnado, desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la LRT, y su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresiva y restrictiva de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes.

En virtud de las razones desarrolladas, concluyo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N°298/17 debe prosperar. Así lo declaro.

Con relación a la concreta situación del accionante, la fórmula utilizada por la demandada para efectuar la liquidación y calcular la prestación debida al actor, da cuenta de que tomó como ingreso base mensual una suma que, a la fecha de la puesta a disposición de la indemnización, asciende a \$92.306,29, y da como resultado final la suma de \$526.964,81 en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, con más un adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773) por la suma de \$105.392,96.

Sin embargo, de la fórmula utilizada no se advierte que la demandada hubiera dado cumplimiento con el criterio establecido por el artículo 12 de la Ley 24.557, para el cálculo, en este caso, de la incapacidad laboral definitiva. El importe abonado por la demandada resulta notablemente inferior al que se arriba tras efectuar los cálculos correspondientes siguiendo el criterio del artículo mencionado, y a partir del correcto cómputo de los salarios del actor.

Así, en cumplimiento con lo previsto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 24.557 - según la modificación introducida por la Ley N°27.348 - a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se deben considerar los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, contemplando lo que se consigna en los recibos de haberes como salario bruto más las sumas que se indican en estos instrumentos como rubro “Ley 7.991” (equivalentes al 19% de la remuneración bruta). Dichos salarios se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Este cálculo, para el presente caso del Sr. Santucho, da como resultado un valor de ingreso base de \$114.038,02.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que la demandada tomó como ingreso base un importe que no se condice con el promedio de los reales haberes devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro y, por ende, la base de cálculo utilizada por su parte no reflejaba la actualización de estos salarios con la variación del índice RIPTE, tal como lo establece el art. 12 inc. 1 de la LRT. Así lo declaro.

A su vez, asiste razón al actor al referirse a la omisión de actualización de parte de la demandada del ingreso base mensual conforme lo previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT desde la primera manifestación invalidante (07/12/2021) hasta la fecha de la liquidación (09/09/2022). Dicho cálculo asciende a la suma de \$183.880,58.

En razón de las irregularidades determinadas, el pago realizado por la demandada en fecha 09/09/2022 no resultaba íntegro, y las diferencias reclamadas por el actor resultan admisibles. Así lo declaro.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 28 apartado 2 de la LRT, resultan inatendibles los argumentos de la demandada referidos a que, con la cobertura del seguro contratado, el actor sólo tendría abierta la acción contra su empleador en caso de que considere insuficientes las sumas estipuladas en el contrato de seguros.

Asimismo, el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 12 y 58 de la LCT) y el carácter imperativo de las normas legales derivadas del principio protectorio del derecho del trabajo, impiden llegar a la conclusión alegada por la demandada quien interpreta que el actor no podía efectuar reclamo alguno por haber percibido las sumas liquidadas por su parte sin reservas.

CUARTA CUESTION:

Intereses; planteo de inconstitucionalidad tasa activa

Conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 12 de LRT, el actor solicitó se aplique, al momento de dictarse la sentencia, lo allí dispuesto: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

El demandado planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, en el entendimiento de que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad.

Refirió que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

Atento a la doctrina fijada por la CSJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe

cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

En relación a los efectos previstos en el apartado 3 del art. 12 LRT, considero necesario efectuar algunas precisiones. Según lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26.773 y de la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días. Vencido este plazo, devienen aplicables los efectos del apartado 3 del art. 12 de la LRT mencionado.

En el caso en estudio, las partes no brindaron una versión sobre la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica, lo que tampoco surge de las pruebas aportadas.

En estas circunstancias es dable tener presente que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo fijó los canales electrónicos para efectuar las notificaciones a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central. En este sentido, la Resolución N°82/2020 en su art. 3 prevé que *“las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas remitidas a través de ventanilla electrónica, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora en que queden disponibles en la bandeja de comunicaciones. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta a todos los efectos legales”*. Asimismo, en su art. 4 dispone: *“El Sistema de Ventanilla Electrónica se encontrará habilitado las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año, incluyendo feriados y días inhábiles, sin ninguna excepción. No obstante, las gestiones que fueran realizadas durante días y horas inhábiles comenzarán a surtir efectos legales a partir del siguiente día hábil administrativo”*.

El dictamen de la Comisión Médica fue realizado en fecha 25/08/2022 a hs. 07:15. Considerando este dato como momento en que se habría practicado la notificación del dictamen a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, la ART debía poner a disposición la prestación dineraria a favor del actor hasta el 09/09/2022, fecha en que se cumplía el plazo de los 15 días establecidos por la normativa mencionada anteriormente. En dicha fecha la aseguradora puso a disposición la liquidación por incapacidad permanente parcial y definitiva, por lo que concluyo que la actualización

de intereses, en los términos requeridos por el accionante, se efectuará a partir del día 10/09/2022, y únicamente respecto de las diferencias correspondientes por la liquidación insuficiente. Así lo declaro.

Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC:

La parte demandada solicita la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC, norma que presume los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, salvo prueba en contrario, cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando ésta sea apelada. Afirma que en el supuesto de una sentencia de condena, no existe peligro en la demora a efectos de cautelar los derechos de la parte actora por cuanto la demandada es un ente autárquico y cuenta con la garantía del Estado Provincial para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Añade que la institución realizó las reservas legales correspondientes, por lo que existe en realidad un doble afianzamiento.

Advierto que el planteo recae sobre una norma que podría llegar a aplicarse, pero que no ha sido aplicada efectivamente en el estado procesal de la causa, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento anticipado sobre la aplicación de la misma. Las circunstancias alegadas por la demandada para desbaratar la presunción legal del art. 291 inc. 1 del CPCC deberán ser -en su caso- invocadas y acreditadas mediante las vías de impugnación previstas en el art. 283 del CPCC. Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC por extemporáneo. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Raul Antonio Santucho

PMI:12/07/21

Edad a la PMI:48

Fecha Nacimiento:9/05/1973

Dictamen Médico:25/08/2022

% Incapacidad:7,80%

Prestación liquidada y abonada el 09/09/22 por Populart:

Base de Ley 26.773\$526.964,81

Art. 3 Ley 26.773\$105.392,96

Total\$632.357,77

Cáculo del Valor Ingreso Base

Ripte del mes de la PMI: 11726,30

Cant. MesesPeríodoRem. Imponible del Período Mes usado para Ripte Ripte del mes usadoÍndice RipteRem. Con ajuste por Ripte

1dic-20\$71.844,46dic-20\$7.643,411,534171266\$110.221,71

1° SAC 20\$25.443,15dic-20\$7.643,411,534171266\$39.034,15

1ene-21\$72.610,61ene-21\$7.784,101,50644262\$109.383,72

1feb-21\$69.671,11feb-21\$8.263,331,419076813\$98.868,66

1mar-21\$85.619,50mar-21\$8.665,191,353265191\$115.865,89

1abr-21\$85.619,50abr-21\$9.201,591,27437758\$109.111,57

1may-21\$85.619,50may-21\$9.311,611,259320354\$107.822,38

1jun-21\$85.619,50jun-21\$9.660,131,213886356\$103.932,34

1° SAC 21\$30.735,13jun-21\$9.660,131,213886356\$37.308,95

1jul-21\$85.619,50jul-21\$10.089,961,162175073\$99.504,85

1ago-21\$98.125,03ago-21\$10.326,111,135597045\$111.430,49

1sep-21\$98.125,03sep-21\$10.762,481,089553709\$106.912,49

1oct-21\$113.125,03oct-21\$11.148,951,051785146\$118.983,23

1nov-21\$98.125,03nov-21\$11.497,721,019880463\$100.075,80

12\$1.105.902,08\$1.368.456,23

-

VIB\$92.158,51

VIB con RIPTE\$114.038,02

Índice Ripte (Ripte Sep 22/ Ripte Dic 21)1,612449792

VIB actualizado con Dto 669/19 a Sep 22\$183.880,58

Formula a aplicar:53 x VIB con Ripte+tasa x % de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI

Resultado de la Formula \$1.029.386,47

Piso Mínimo (\$5.044.408 x % I.L.P.)

Piso Mínimo Actualizado

(\$7.072.108,68 x % I.L.P)\$551.624,48 (NO APLICA)

Indemnización Adicional de Pago Único\$205.877,29

Total al 09/09/22\$1.235.263,77

Diferencia con lo abonado por la A.R.T. al 09/09/22

Total al 09/09/22\$1.235.263,77

Importe abonado por la A.R.T. 09/09/22\$632.357,77

Diferencia al 09/09/22\$602.906,00

Diferencia actualizada al 10/03/23

Capital al 10/09/22\$602.906,00

Intereses al 10/03/23\$247.263,81

Total diferencia al 10/03/23\$850.169,81

Diferencia actualizada al 29/05/23

Capital al 10/03/23\$850.169,81

Intereses al 29/05/23\$171.321,97

Total al 29/05/23\$1.021.491,78

COSTAS: Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, estimo ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$1.021.491,78.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1) A la letrada María Sofía Chávez, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$200.000 (Cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480).

2) Al letrado Lucas Patricio Penna, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$100.000 (Cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480).

Asimismo, se procede a estimar los emolumentos correspondientes por las actuaciones respecto de la incompetencia resuelta por Sentencia de fecha 12/12/2022, y respecto de la inconstitucionalidad y

apelación resuelta por Sentencia de fecha 08/02/2023 en las que se reservó el pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Así, se regula:

-A la letrada María Sofía Chávez, la suma de \$30.000 (Pesos treinta mil) por su actuación en idéntico carácter respecto de la incompetencia resuelta por Sentencia de fecha 12/12/2022, donde las costas se impusieron a la demandada (cfr arts. 15, 43 y 59 de la Ley 5.480).

-Al letrado Lucas Patricio Penna, la suma de \$10.000 (Pesos diez mil) por su actuación en idéntico carácter respecto de la incompetencia resuelta por Sentencia de fecha 12/12/2022, donde las costas se impusieron a la demandada; y la suma de \$10.000 (Pesos diez mil) por su actuación respecto del pedido de inconstitucionalidad y la apelación no concedida, resuelto por Sentencia de fecha 08/02/2023, donde las costas se impusieron a la demandada (cfr arts. 15, 43 y 59 de la Ley 5.480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, en mérito a lo considerado.

II.DECLARAR ADMISIBLE la vía de amparo de acuerdo a lo considerado.

III.ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17.

IV RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa.

V.ADMITIR LA DEMANDA promovida por Raul Antonio Santucho (DNI N°23140305), con domicilio en Calle Pellegrini S/N°, B° Divino Niño Jesús, Santa Rosa de Leales, Leales, Tucumán, en contra de **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart)**, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la suma de \$1.021.491,78 (pesos un millón veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 78/100) en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley N°26.773.

VI.COSTAS: A la parte demandada vencida.

VII.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Sofía Chávez, la suma de \$200.000 (Pesos doscientos mil) por el proceso principal; y la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), respecto de la incompetencia, en mérito a lo considerado. 2) Al letrado Lucas Patricio Penna la suma de \$100.000 (Pesos cien mil) por el proceso principal; la suma de \$10.000 (pesos diez mil) respecto de la incompetencia; y la suma de \$10.000 (pesos diez mil) respecto del pedido de inconstitucionalidad, en mérito a lo considerado.

VIII.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

IX.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER...FJPA.1580/22.

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.